

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0960/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563323000088** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...

Expediente único de trabajadores de los encargados de oficina, unidad, gerencia y coordinación

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Prevención a la parte recurrente. El veinticinco de abril del año dos mil veintitrés, se previno a la parte recurrente a efecto de que en un plazo máximo de cinco días hábiles



contados a partir del día hábil siguiente en que hubiera sido notificado el provisto, este precisará respecto de su agravio que parte de la solicitud no fue respondida por el sujeto obligado, o en su caso, se impusiera de la respuesta que le fue proporcionada y manifestará lo que a su derecho conviniera; al respecto, el recurrente en fecha tres de mayo siguiente atendió la mencionada prevención.

6. Admisión del recurso. Con motivo de lo anterior, el ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diecinueve de mayo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 6, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de las mismas se advierta que hubiera atendido tal requerimiento.

8. Cierre de instrucción. El quince de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CT/167/2023 y el memorándum CT/230/2023 signados por el Coordinadora de Transparencia, al cual acompañó el memorándum GRH/01176/2023 de la Gerente de Recursos Humanos con sus anexos, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

...

“Expediente único de trabajadores de los encargados de oficina, unidad, gerencia y coordinación” (Sic)

En atención al art. 143 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que expresa que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procedimiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (art. 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Asimismo, los sujetos obligados al otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencia o funciones, lo harán conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben garantizar el derecho al acceso a la información, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documento ad hoc para atender la solicitud de información, criterio O3/17 INAI. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Con fundamento en las atribuciones de la Gerencia de Recursos Humanos conferidas en el Artículo 102 fracción XXV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Gerencia, se localizaron los expedientes únicos correspondientes a los servidores públicos que son titulares de Oficina, Unidad, Gerencia y Coordinación en esta Comisión, identificándose **30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Currículum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cedula de Identificación Fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de oficina de esta Comisión**, que constan de 286 fojas útiles, en los cuales obran datos personales de los empleados, a los cuales, única y exclusivamente puede tener acceso su titular y su difusión puede vulnerar el derecho a la intimidad y a la privacidad, por lo que son confidenciales y susceptibles de ser protegidos, y para que los sujetos obligados o cualquier autoridad puedan difundirlos a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento.

En este contexto, se solicitó al Comité de Transparencia de esta Comisión clasificar la información en modalidad de confidencial y aprobar la versión pública de **30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Currículum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cedula de Identificación Fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de oficina de esta Comisión**, contenidas en 286 fojas útiles, solicitud que fue confirmada mediante acta número ACT-36/CT/CMAS/SE/11/04/2023 con la aprobación del acuerdo número CMASXALAPA/CT/58/2023, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica en donde se encuentra publicada dicha acta:

http://www.masxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f39a_2023_01_11042023_ct_ac ta36.pdf

Es importante señalar que la información se encuentra en los Expedientes Únicos de personal que se resguardan en los archivos de esta Gerencia en forma física, motivo por el cual, ponen a disposición para su consulta en copias simples o certificadas según sea su interés, es decir, en caso de ser requerida por el solicitante su consulta o reproducción esta sujeta a la elaboración de la versión pública previo pago de los costos de reproducción, que por un lado da cobertura a los alcances del derecho de acceso a la información, y por otro, a la obligación de este sujeto obligado de proteger datos personales para los fines que de tratamiento que dieron origen a su obtención, tal como lo establece el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que señala: “Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservados o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, esta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente”.

Derivado de los anterior, y con fundamento a lo establecido en el artículo 12, inciso III de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalapa Veracruz, para el ejercicio 2023, me permito comentarle que para consultar físicamente la información o para el caso de requerir copias de la documentación de los **"30 Expedientes Únicos de Personal que están integrados por Currículum Vitae, copia de Acta de Nacimiento, copia de Credencial para Votar, Cedula de Identificación Fiscal, Comprobante de domicilio, Constancia de clave Única de Registro de Población (CURP) y Asignación de Número de Seguridad Social, de Gerentes, Coordinadores, Jefes de Unidad y Jefes de oficina de esta Comisión"** contenidos en 286 fojas útiles, disponibles para el solicitante.

Se le informa al solicitante que, cada hoja tiene costo, para cubrir el costo de los materiales empleados por la cantidad de fojas excedentes de; **\$0.43** en caso de solicitar copia simple, o de **\$ 2.0748** en caso de copia certificada, cantidad que resulta de calcular el **0.02** de la Unidad de Medida de Actualización vigente del 01 de febrero de 2023 a 31 de enero de 2024 (\$103.74 ciento tres pesos 74/100 M.N.). Atendiendo a que se cuenta con 286 fojas disponibles, menos 20 que se deberán otorgar de manera gratuita en copia simple, por lo cual 266 fojas deberán ser pagados por el solicitante de la información, correspondiéndole pagar \$ 114.38 (ciento catorce pesos 38/100 M.N) de copias simples, o bien, \$551.89 (quinientos cincuenta y un pesos 89/100 M.N) por copias certificadas.

Por otro lado, me permito señalar que en esta Comisión no se cuenta con formato de pago para el cobro de copias, por lo cual no se adjunta formato alguno. Sin embargo, se proporciona las vías electrónicas por las que se puede realizar el pago:

1. TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE CLABE INTERBANCARIA
NOMBRE: **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.**
DIRECCIÓN: **Miguel Alemán 109, Colonia Federal C.P. 91140, Xalapa, Ver.**
RFC: **CMA941106RVO**
CLABE: **012840001801444601**
BANCO: **BBVA Bancomer**
2. DEPOSITO EN EFECTIVO O CHEQUE EN SUCURSAL BANCARIA O DE SERVICIOS
NOMBRE: **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.**
CUENTA: **0180144460**
BANCO: **BBVA Bancomer**

Una vez realizado el pago por alguna de las vías mencionadas deberá remitir copia del pago a la cuenta de correo electrónico utilizado por la Coordinación de Transparencia transparencia@cmasxalapa.gob.mx

No obstante lo anterior, también puede pagar directamente en esta Comisión Municipal, en la modalidad Pago en caja, para realizar este tipo de pago, el solicitante deberá apersonarse a la Coordinación de Transparencia, ubicada en Avenida Miguel Alemán número 109, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz, y el horario de atención para este tipo de trámites es de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, donde se le brindará el

apoyo necesario para realizar los trámites relativos a su pago ante el área correspondiente.

Posterior a la remisión del pago correspondiente, se le notificará cuando se haya llevado a cabo la reproducción de la información, la cual será dentro del periodo establecido en la Ley de la materia, el día que podrá acudir a recoger sus copias, mismas que serán entregadas por la que suscribe o la persona que designe en ese momento o en caso de que requiera que se le envíe a un domicilio en particular, será necesario que lo comunique al momento de notificar el pago correspondiente, siendo bajo pecunio.

La ubicación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., sita en Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz, en dicho domicilio encontrará la **Gerencia de Recursos Humanos**, quien personalmente la que suscribe será la persona que le atenderá para la consulta de la información o en caso contrario el personal que en el momento que usted acuda se encuentre en funciones. El horario de atención es de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, debiendo considerar la posibilidad de notificar a la Coordinación de Transparencia su asistencia con un día hábil de anticipación para poder brindarle la atención adecuada para que pueda acceder a la información que se pone a su disposición, la cual será consultada donde se ubica físicamente.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No me entregan la información que solicite, fingen entregar la información y no dan nada, y así es como dañan mo (sic) derecho de tener la información que necesito.

...

Con motivo de la expresión de agravios del ahora recurrente, el Comisionado Ponente estimo necesario prevenirlo, a efecto de que esta precisara de manera clara su inconformidad, misma que fue atendida y en la que expuso lo siguiente:

...

1. Al entregar información que no es la solicitada y negarme acceder a la misma, el sujeto obligado violo mi derecho humano de acceso a la información que se encuentra establecido en artículo 6° constitucional que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Asimismo, El Sujeto Obligado transgredió e inaplicó (sic) los artículos 4° y 5° de la ley de transparencia para el estado de Veracruz, mismos que indican que todos tenemos derecho a acceder a la información pública y el sujeto obligado omite aplicar los mismos.

2. En la atención brindada por el sujeto obligado, si bien entrega información, lo cierto es que la información entregada no corresponde con lo solicitado, a pesar de que se precisó lo que se requería desde el inicio de la solicitud.

3. Omitió realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información solicitada, haciendo caso omiso a los principios generales que rigen la materia.

4. Se resiste a proporcionar la información solicitada, brindando información que no es clara y oportuna.

...

Es así que, al atender la prevención antes aludida por parte del promovente se admitió el presente recurso de revisión corriéndole traslado a ambas partes, respecto de las cuales y durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio CT/267/2023 y el memorándum CT/442/2023 signados por el Coordinadora de Transparencia, al cual acompañó el memorándum GRH/01530/2023 de la Gerente de Recursos Humanos quien reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Gerente de Recursos Humanos, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracciones I y V del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Coordinadora de Transparencia** al dar respuesta a través de la Gerente de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que tanto durante el procedimiento del acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta al cuestionamiento concerniente a conocer los expedientes únicos de los trabajadores con los puestos de encargados de oficina, unidad, gerencia y coordinación, la Gerente de Recursos Humanos comunicó que lo solicitado se encuentra contenido en treinta expedientes, los cuales constan de doscientas ochenta y seis fojas útiles, expresando además que la misma se encuentra generada de manera física, por lo que las pone a disposición en las oficinas de la Gerencia de Recursos Humanos ubicada en la avenida Miguel Alemán número 109 en la colonia Federal en Xalapa, Veracruz en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes.

Así también indicó que, previo a la consulta física de los expedientes que se le ponen a disposición el solicitante deberá cubrir los respectivos costos con motivo de la elaboración de las correspondientes versiones públicas, ello con motivo de que en el contenido de las documentales se encuentra información relativa a datos personales, tales como domicilios particulares, números telefónicos particulares, correos electrónicos particulares, fechas de nacimientos, lugar de nacimiento, sexo, edades, nacionalidad, Claves Únicas de Registro de Población, claves de elector, Códigos de Respuesta Rápida, números de OCR, Números de seguridad social, entre otros datos que

fueron sometidos a consideración de su Comité de Transparencia y que se clasificaron mediante el acta número ACT-36/CT/CMAS/SE/11/04/2023 en el acuerdo número CMASXALAPA/CT/58/2023.

Por otro lado, la Gerente de Recursos Humanos le comunicó los respectivos costos, así como los datos para que el ahora recurrente realizara el correspondiente pago mediante transferencia electrónica.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que “toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona”. Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su comprensión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: “*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*”; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de los expedientes únicos de los trabajadores con los puestos de encargados de oficina, unidad, gerencia y coordinación.

Lo anterior es así, puesto que la información solicitada al corresponder a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Además que de conformidad con lo previsto en el **Criterio 14/2009** emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO.”**, y respecto del cual se contempla que la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere su versión pública, previa acreditación del pago correspondiente; es así que se considera ajustado a derecho que el ente obligado hubiera establecido que antes de permitir la respectiva consulta, el peticionario debe cubrir los gastos que se generen por la elaboración de las versiones públicas.

Es así, que contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado es consultable y además congruente con lo solicitado, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

En ese orden, atendiendo al agravio hecho valer por la parte recurrente y analizada la información proporcionada, este Órgano de Transparencia determina que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente en relación con lo solicitado, no existiendo manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a combatir el contenido de la respuesta, por lo que se estima procedente confirmar la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del medio de impugnación, al ser evidente que contrario a lo manifestado por el particular la información es consultable.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE**

EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”².

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

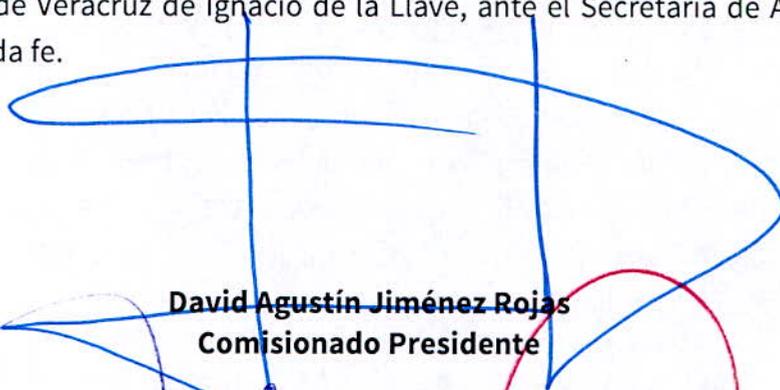
¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

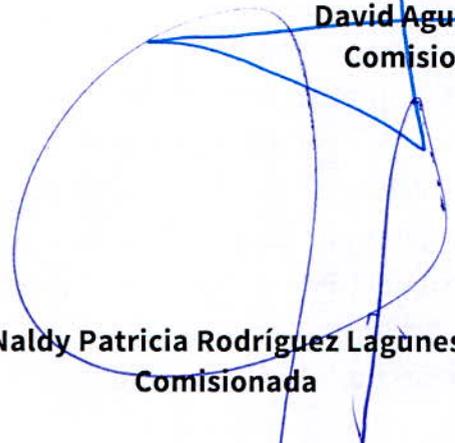
Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos